



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 01 JUN 2017

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 070-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 108-2016-GRA/ST en doscientos once (211) folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **"el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha **31 de mayo de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 070-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 108-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, se **DECLARA DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic. **LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**; asimismo, se **DISPUSO** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de los antecedentes y análisis de los medios probatorios que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se tiene lo siguiente:

- De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 44-2014-GRA/ST (Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR), y conforme al detalle que se precisa en el Informe N° 049-2013-DREA/CADER, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra los servidores:

**Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE:**

### III. CONCLUSIONES:

3.2. "(...); se advierte que la suscripción del convenio entre la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la prueba única regional, se firmó con fecha 26 de diciembre del año 2012, debidamente representado por el Lic. Luis Gualberto Arones Infante, en su calidad de Director Regional de Educación de Ayacucho; y, de la otra parte por el Dr. Humberto Hernández Arribasplata, en su condición de rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, convenio que fue aprobado mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00026-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de enero del 2013; y, en cuyo convenio se establecieron una serie de obligaciones por ambas partes (Cláusula Cuarta) y con respecto a la Resolución del Convenio (Cláusula Octava), solamente se limitaron que las causales de resolución del convenio estarían supeditadas al incumplimiento de las partes conforme a la Cláusula Cuarta; no habiéndose previsto otras causales, como lo ocurrido en el proceso de



contrata docente 2013, en la que se presentó ciertas dificultades con respecto a la consolidación de la base de datos, por haberse presentado duplicidad de postulantes y la omisión de realizar una depuración adecuada por parte de las UGELS; hecho que trajo consigo UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y/O FUERZA MAYOR y de haberse consignado en el convenio esta situación, ello habría traído la necesidad de suspender la prueba pero sin que esto haya generado otro pago a la UNSCH a través de la suscripción de otro convenio entre la DREA y la UNSCH; recayendo responsabilidad en el Ex Director de Educación de Ayacucho, Lic. Luis Gualberto Arones Infante, quien no preveo al momento de suscribir el convenio entre la DREA y la UNSCH, en caso de presentarse un hecho de situación de emergencia y/o fuerza mayor, se suspendería el proceso de aplicación y evaluación de la prueba única regional y que esto no generaría otro pago a la universidad".

#### IV. RECOMENDACIONES:

4.2. REMITIR una copia del presente informe al Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se inicie proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, Prof. Gualberto Arones Infante, de acuerdo a la Conclusión 3.2 del presente informe.

- Que, a fojas 157 obra el Oficio N° 2417-2013-GRA-GRDS-DREA/DIR, de fecha 27 de agosto del 2013, mediante el cual el Lic. Leoncio Reyes Benites – Director de la Dirección Regional de Educación remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe N° 049-2013-DREA/CADER (Exp. N° 03724) sobre presunta negligencia funcional, mencionando que: "(...) remitirle el documento de la referencia en un (01) anillado, sobre presunta negligencia funcional del Ex Director Regional de Educación, el Prof. Gualberto ARONES INFANTE, por haberse efectuado el doble pago a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013; información que se remite para su atención a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios".
- Que, mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir los antecedentes documentarios relacionados a la denuncia por haberse efectuado el doble pago a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, **siendo recibido por la Comisión Especial de procesos Administrativos y Disciplinarios el 28 de agosto del 2013** y entregado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 13 de marzo de 2015, según acta de entrega a este órgano.
- Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.
- Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.
- Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.
- Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 108-2016-GRA/ST, se imputa a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, el no haberse pronunciado en su debida oportunidad, puesto que ellos tuvieron conocimiento de los hechos el **28 de agosto del 2013**.
- Que, mediante Informe de Precalificación N° 028-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 24 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda al



Gobernador Regional de Ayacucho, SE DECLARE DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario en contra del servidor Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho; asimismo, se recomienda se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio de 2016; se DECLARÓ DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE; asimismo, se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; poniendo en conocimiento de tal falta al Jefe de Recursos Humanos el 09 de junio de 2016.
- Que, mediante Memorando N° 132-2016-GRA/GR-GG-SG, de fecha 23 de junio de 2016, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio del 2016, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en calidad de préstamos para que realice el debido pronunciamiento.

Que, para la presente evaluación debemos tener en consideración la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; que mediante sus ítems 25 y 26 que disponen: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"; "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años". Por lo que, conforme a lo señalado, se cayó en la figura de PRESCRIPCIÓN el 28 de agosto de 2014; configurándose ello, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2016-GRA/GR, de fecha 09 de junio de 2016; y poniendo de conocimiento de tal hecho al Jefe de Recursos Humanos el 09 de junio de 2016 para el deslinde de responsabilidades de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho período agosto 2013; por lo que, a partir de esta fecha la Secretaría Técnica tiene un (1) año más para el debido pronunciamiento;

Que, los encausados habrían vulnerado el literal d) del **Art. 28° Faltas de carácter disciplinario**, de la Ley N° 276 – **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**; que dispone "d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

**Art. 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:**

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

**Art. 21°.- Son obligaciones de los servidores**

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: CONSTITUCIÓN CON MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES**

**Art. 165.-** La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contar con (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.

**COMISIÓN: POTESTAD PARA CALIFICAR Y PRONUNCIARSE**

**Art. 166°.-** La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: DEBE SER DECLARADA**

**Art. 173°.-** El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

- **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS";** aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007:

**Art. 20°**

*Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades.*

**Art. 22°**

*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrado y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directiva hasta el Nivel Remunerativo de F-3.*

**Art. 36°**

*Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios pueden solicitar y contar con el asesoramiento de profesionales de la Entidad y/o a nivel de Gobierno Regional, siempre que se resulten necesarios para conocer y resolver asuntos técnicos específicos.*

**Art. 38°**

*Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas.*



**Art. 41° Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

- a) *Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos.*

**Art. 42° Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

- b) *Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario.*

**Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

- h) *Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes.*

**Art. 45° Corresponde al Asesor Legal de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

- h) *Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.*

**Art. 52°**

*El Proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta de carácter disciplinario y/o falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción administrativa, sin perjuicio del proceso civil y/o penal a que hubiere lugar.*

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

- a) El servidor **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta



negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GR/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Presidente, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)"*, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GR/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: *"b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, asimismo ha incumplido el literal a) del **Art. 41°** **Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GR/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "a) *Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos"*; y el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios;** del mismo cuerpo normativo acotado, que señala *"h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento,*



tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

b) El servidor **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Secretario, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS**





**DISCIPLINARIOS**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 28 de agosto de 2014; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **"b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**, asimismo ha incumplido el literal c) del **Art. 42°** **Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "c) *Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario*"; y el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios**; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala **"h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes"**.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: **"Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas"**.

c) El servidor **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.



La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

- d) El servidor **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, en su condición de Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.



**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, en su condición de Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.



La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GR/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante del Titular de la Entidad, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)"*, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GR/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **"b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones**



de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", que señala "h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

- e) El servidor **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el 26 de diciembre del 2012 un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 28 de agosto de 2013 mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera



Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

f) La servidora **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.



La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que señala **“h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”**.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

- g) La servidora **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013 y 2014.



**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de **Asesora Legal** de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013 y 2014 conforme a lo estipulado en el **Art. 20°** de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: *"Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades"*; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por ser Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.



La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo señalado en el literal b) de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: *"Apoyar en el registro y archivo de la documentación, la foliación y custodia de los expedientes, en la toma de notas y en la elaboración de las actas correspondientes, así como la preparación de la documentación a emitirse en cada caso"*; **tenía conocimiento** en que residían los diversos expedientes que se encontraban bajo su custodia, por ende tenía conocimiento de los plazos de vencimiento de cada uno de estos; por lo que debió de tener cautela y responsabilidad para que estos no caigan en la figura de prescripción y acarrear responsabilidad administrativa; hecho que no se realizó de parte de la encausada; pues como anteriormente se plasma se tomó conocimiento de la falta administrativa el **28 de agosto de 2013**, por lo que, se tenía hasta el **28 de agosto de 2014** para realizar el



debido pronunciamiento del caso en cuestión; y, a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte de la encausada hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar el literal f) y h) del Art. 45° sobre Funciones y Responsabilidades del Asesor Legal de la Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios – de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señalan: "**f) Emitir Opinión Legal debidamente fundamentado en la deliberaciones y propuestas para los pronunciamientos sobre Procedencia o Improcedencia de Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como de sanción en los Procesos Administrativos Disciplinarios**"; y, "**h) Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios**".

h) La servidora **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "**El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar**", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Presidente, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y





emitir el debido pronunciamiento conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **"b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**, asimismo ha incumplido el literal a) del **Art. 41°** **Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "a) *Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos*"; y el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala "h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes"**.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

i) El servidor **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos



Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Secretario, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: **“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**, asimismo ha incumplido el literal c) del **Art. 42°** **Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que señala “c) Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario”; y el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios**; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala **“h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones,**



causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

j) El servidor **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (v.)” concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES**



"**PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**"; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 28 de agosto de 2014; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

k) El servidor **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el 26 de diciembre del 2012 un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 28 de agosto de 2013 mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del



Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante del Titular de la Entidad, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: **“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que señala **“h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”**.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

l) El servidor **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen



presumir que el **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. **LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE** – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”; concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: **“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que señala **“h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad,**



irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GR/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

m) La servidora **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; habría dejado prescribir la denuncia realizada por CADER de la Dirección Regional de Ayacucho, sobre presunta negligencia funcional, por parte del Lic. LUÍS GUALBERTO ARONES INFANTE – Ex Director Regional de Educación de Ayacucho, por haber suscrito el **26 de diciembre del 2012** un Convenio con la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para la elaboración, aplicación y calificación de la Prueba Única Regional PUR-2013, para la contratación de docentes – 2013. Hecho que generó la suspensión de la prueba y el pago hasta en dos oportunidades a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **28 de agosto de 2013** mediante Decreto N° 3306-2013 GOBIERNO REGIONAL (en el Oficio N° 2417-2013-GR-DRDS-DREA/DIR), que corre en fojas 157, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GR/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20°



y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 28 de agosto de 2014**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

Que, la sanción probable a imponer a los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014; **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, es **CESE TEMPORAL**; cabe resaltar que la sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria,





previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gobernador Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, por su actuación como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, por su actuación como Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO TERCERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, por su actuación como Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO CUARTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, por su actuación como Representante del Titular de la Entidad – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO QUINTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, por su actuación como Representante de la Oficina de Recursos Humanos – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del



Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEXTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, por su actuación como Representante de los Trabajadores – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, por su actuación como Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO OCTAVO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Abg. Milagro FLORES QUISPE**, por su actuación como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO NOVENO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Abg. Carlos Arturo LAVY LEÓN**, por su actuación como Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Ing. Rebeca Mercedes PRADO BILBAO**, por su actuación como Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Lic. Adm. Abraham CÁRDENAS PALOMINO**, por su actuación como Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, por su actuación como Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra la **CPC. Elsa TORRES GAMBOA**, por su actuación como Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho –



período 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- INFORMAR** a los encausados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GOBERNACIÓN REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- INFORMAR**, a los encausados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 108-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA CIFUENTES  
GOBERNADOR (e)